

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el término para subsanar la demanda corrió durante los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre del 2017. Dentro del término, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda mediante escrito visible a folios 38 a 40. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2017.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 753

Santiago de Cali, septiembre 29 del dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilmer Arnaldo Pérez Álvarez
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor Wilmer Arnaldo Pérez Álvarez, por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha septiembre 06 de 2016, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fl. 22).

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Wilmer Arnaldo Perea Álvarez, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Cien Mil Pesos (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

De 62/10/17

Secretario, H

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 756

Santiago de Cali, septiembre 29 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00148-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Ricardo García Garzón y Otros
Demandado: Hospital San Juan de Dios y Red Salud Oriente E.S.E.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folios 236-238 del cuaderno principal, y consistente en la corrección del nombre del nombre de una persona que conforma la parte demandante; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre la corrección de un nombre, valga decir, se pretende **corregir** el nombre de María Fabiola Londoño, relacionado en la demanda, por el de María Fabiela García Márquez,

Sobre el particular el Juzgado constata en el poder, el cual fue debidamente autenticado Notaria 8 de Cali, que la señora María Fabiela García Márquez (fl.3 vuelto), actúa en calidad de abuela materna de la niña María Camila García Londoño.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 236 al 238, de tal forma que se tendrá a la señora María Fabiela García Márquez como parte demandante dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda: a) al Hospital San Juan de Dios, b) la Red de Salud de Oriente E.S.E, c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado., **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 67
De 210113
Secretario, 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°793

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00070-00
Demandante: Jhon Sebastian Cotrina Fajardo y otros.
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 131 de 16 de agosto de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 30.09.2018, a las 10:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 2.10.18
Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 771

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2017-00054-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto Rozo Meza
Demandado: Nacion-Fiscalia General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO ROZO MEZA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Antecedentes:

En Auto Interlocutorio N°170 del 10 de marzo de 2017, el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se declara impedido para conocer del presente asunto, por considerar que estaba inmerso en la causal de recusación del numeral 1 artículo 141 C.G.P, por lo tanto, decide remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento.

En Auto Interlocutorio N°324 del 14 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decide declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali al evidenciar que no se afecta su imparcialidad para resolver el caso planteado y se devolverá la devolución del expediente para lo pertinente.

Consideraciones:

1. Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto Interlocutorio N° 324 de julio 14 de 2017 obrante a folios 75-76 del cuaderno principal del presente expediente.
2. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del

mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que se interpuso el recurso de apelación¹ y el mismo fue resuelto por la entidad.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 24 de febrero de 2017, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida².

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en Auto Interlocutorio N° 324 de julio 14 de 2017.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor CARLOS ALBERTO ROZO MEZA, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folcio 38-41

² Ver folio 61-62

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a: **a) NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su Director General, **b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho**; y, **c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 67 De 02/10/17

Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°740

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00237-00
Demandante: C.I. Corsetería Colombiana LTDA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 211-231) en contra de la sentencia No. 97 de 29 de junio de 2017, obrante a folios 197-204 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 97 de 29 de junio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 67
De 21/01/17
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°795

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00498-00
Demandante: Alfredo German Quiñonez Mallarino y otros.
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacional
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 120 de 31 de julio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 30 de enero /18, a las 8:45 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 63
De 21/01/18
Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 745

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00059-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Cuestas Ospina
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor RAQUEL CUESTAS OSPINA, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fueron interpuestos y resueltos por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa, que por naturaleza del asunto no es obligatoria.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 20-24

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de del señor RAQUEL CUESTAS OPSINA, contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

De 02/10/17

Secretario, pl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 742

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00067-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Juan Carlos Bonilla Sevilla y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 98-99 del expediente, y consistente en la corrección de números de cedula, incluir un demandante y adicionar pretensiones a la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1 y 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***"

Según la norma en cita y revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, dado que un no sea corrido traslado de la demanda; de igual forma, es procedente la misma, por cuanto versa sobre la corrección de números de cedula, adicionar un demandante y pretensiones, de la siguiente forma:

"CARLOS ALBERTO GIRALDO MEJIA, apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos para ello, de manera muy comedida, modifiqué el encabezamiento de la demanda en el sentido de corregir los números de la cedula de ROCIO BONILLA y de JHON ALIN OMEN, la primera su número de cedula es 29.108.646 y JHON ALIN OMEN es 14.591.026, igualmente para incluir el nombre del demandante CRISTIAN CAMILO BONILLA, identificado con cedula 1.107.102.290.

PRETENSIONES

Se adiciona

2.1.7 Para el menor sobrino DUVAN ANDRES OMEN BONILLA el equivalente a 28 SMMLV."

Por lo anterior, el Despacho ordenará correr traslado de la reforma, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir, quince (15) días, según lo indica la norma.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 98-99, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a: a) NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su Director General , o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

CUARTO. Vencido el término de traslado de que trata el numeral precedente, **CONTINUAR** con el trámite pertinente, a fin de efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

De 02/10/17

Secretario, pu

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°796

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00428-00
Demandante: Epimenia Orjuela Hernandez y otros
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa y otros
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 141 de 17 de julio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 29 Enero / 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 67
De 21/01/18
Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 792

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00162-00
Demandante: Angelica Maria Vinasco Agudelo
Demandado: Municipio de Cali y otros
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 128 de 16 de agosto de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por otra parte, el 18 de julio de 2017 se radica un memorial del Dr. ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ, donde comunica su renuncia al poder para la representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, lo anterior en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios que tenía con dicha entidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:FIJAR el día 29 de enero de 2018, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

SEGUNDO:RENOCER PERSONERIA a la abogada MAYDELINE PEREZ QUEVEDO, identificada con la C.C. N° 1.113.632.779 y portadora de la tarjeta

profesional N° 229.089 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 67
De 21/01/13
Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 799

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00028-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral

Demandante: Luz Stella Chica Giraldo

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia fechada el 05 de julio de 2017 obrante a folios 213-225 del cuaderno 2 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la sentencia fechada el 05 de julio de 2017.

2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.

3.- **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 67 De 2/10/17

Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 730

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00233-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Osorio Ángel
Demandado: Municipio de Pradera

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora AMPARO OSORIO ANGEL, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se precisa, que se llevó a cabo por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 78

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora AMPARO OSORIO ANGEL, contra el MUNICIPIO DE PRADERA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** MUNICIPIO DE PRADERA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** MUNICIPIO DE PRADERA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** MUNICIPIO DE PRADERA, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR PAVA ROJAS, identificado con la C.C. No. 10.160.768 y portador de la tarjeta profesional No. 36.989 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 67

De 02/10/17

Secretario, ju

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que el término para subsanar la demanda corrió durante los días 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre de 2017. Dentro del término, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda mediante escrito visible a folios 66 al 69. Sirvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 28 de 2017.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 754

Santiago de Cali, septiembre 29 del dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00141-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Borney Sanabria Murillo y Otros
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC.

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: José Borney Sanabria Murillo quienes además actúan en calidad de representante de Jenny Sanabria Dagua y Yuli Sanabria Dagua; Lucia Dagua Trochez, Aníbal Dagua Mensa y Milton Fey Sanabria Murillo, por medio de apoderado judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle, Departamento del Valle del Cauca y el Hospital José Rufino Vivas E.S.E., a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha mayo 26 de 2017, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida (fl.68-69).

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011; esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: José Borney Sanabria Murillo, Lucía Dagua Trochez quienes además actúan en calidad de representante de Jenny Sanabria Dagua y Yuli Sanabria Dagua; Lucía Dagua Trochez, Aníbal Dagua Mensa y Milton Fey Sanabria Murillo, en contra del Hospital Universitario del Valle, Departamento del Valle del Cauca y el Hospital José Rufino Vivas E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al Hospital Universitario del Valle del Cauca, a través de su Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; c) al Hospital José Rufino Vivas E.S.E., a través de su Representante Legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; d) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Hospital Universitario del Valle del Cauca, a través de su Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; **c)** al Hospital José Rufino Vivas E.S.E., a través de su Representante Legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Hospital Universitario del Valle del Cauca, a través de su Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o de quien haga a sus veces; **c)** al Hospital José Rufino Vivas E.S.E., a través de su Representante Legal, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **d)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 67
De 2/10/17

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 800

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00317-00

Medio de Control: Tutela

Demandante: Sindicato de trabajadores de Clínicas y Hospitales del Valle

Demandado: Hospital universitario del Valle del Cauca.

Obedecer y cumplir lo establecido por la Corte Constitucional, en la Sentencia del 10 de agosto de 2017, obrante a folios 100-106 del cuaderno 4 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional, en la Sentencia del 10 de agosto de 2017.
- 2. NOTIFICAR** a las partes la Sentencia del 10 de agosto de 2017.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 69 De 21/09/17

Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N°794

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00196-00
Demandante: Zyad Abdala Ramirez y otros.
Demandado: Nacion-Ministerio de Defensa-Policia Nacional
M. de Control: Reparacion Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 121 de 03 de agosto de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 29 de Enero / 2018, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No 63
De 21/10/17
Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 737

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00215-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Camacho Reina y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por el señor WILSON CAMACHO REINA, GLADYS ALZATE LOPEZ, ORFA NELLY REINA CAMACHO Y MARCELA CAMACHO ALZATE mayores de edad, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ Folio 16

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor WILSON CAMACHO REINA, GLADYS ALZATE LOPEZ, ORFA NELLY REINA CAMACHO Y MARCELA CAMACHO ALZATE mayores de edad, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Director General; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 80.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 143 de la Ley 1437 de 2011.

RECONOCER la PROXIMIDAD al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, C.C. N° 511.410 y portador de la tarjeta profesional N° 120.859 del C.S.

de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 02/10/13

Secretario, 